

Lima, noviembre 5 de 1906.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por don Julián Mendoza; y los devolvieron.

Ribeyro. — León. — Eguiguren. — Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 623—Año 1906

.....

No hay lugar á la excepción de pleito acabado cuando declarado el abandono en un juicio coactivo el actor ejercita nuevamente su derecho en juicio ordinario.

—

Juicio seguido por el Convento de la Merced con el doctor Lucas Chaparro sobre cantidad de soles—Del Cuzco.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

En setiembre de 1892 el Prelado del Convento de la Merced, interpuso demanda coactiva de apremio y pago contra el doctor José L. Chaparro, la que terminó con el auto de vista del Supe-

rior Tribunal, fojas 50 vuelta, confirmando el apelado en la parte que ordena el pago del capital demandado, en el término de dos días, y revocándolo en la que manda el pago de 3,480 soles por intereses de ese capital. Declarado improcedente, con costas, por la Excma. Corte Suprema, el recurso de nulidad interpuesto por el apoderado de ese Convento, fueron devueltos los autos al Juzgado de su procedencia, en 12 de octubre de 1894, sin que el actor hubiese gestionado la liquidación y el pago de dichos intereses durante el espacio de seis años, lo que dió lugar á que el demandado pidiese el abandono de la instancia en 25 de junio de 1902, que debidamente tramitado, concluyó con la resolución del Tribunal Supremo, que corre á fojas 74, declarando no haber nulidad en el auto de vista, que confirmando el de 1^a instancia, declara fundado el abandono.

Sobre estos antecedentes, el apoderado de la Merced ha entablado demanda ordinaria, invocando el artículo 1637 del Código de Enjuiciamientos Civil, pretendiendo el pago de los intereses á que se refiere el citado auto de vista de fojas 50 vuelta.

Corrido traslado de ella, sin contestarla, el doctor Chaparro ha opuesto la excepción de pleito acabado, no solo en mérito del abandono de la instancia, confirmado por el Supremo Tribunal, sino por estar pagada y cancelada la cantidad demandada.

Respecto del primer punto alegado como excepción, cree este Ministerio que es inadmisibles, por no ser conforme al artículo 1637 del Código de Enjuiciamientos Civil invocado por el Convento, á cuyo apoyo podía seguir el juicio; pero sucede que éste había estado fenecido por pago y transacción celebrada entre el Convento

y don Javier Chaparro, apoderado de su padre, lo que aparece claramente acreditado con el hecho de no haberse intentado ninguna acción desde octubre de 1894 hasta junio de 1903, en que el Comendador del Convento había presentado tres cuerpos de expedientes pidiendo se señalara para la liquidación de intereses, siendo fácil comprender que asumió esta actitud ya con ocasión del abandono solicitado un año antes por el doctor Chaparro, y con la notable circunstancia de haberse negado por el apoderado del Convento la existencia de esos expedientes reclamados con insistencia por el doctor Chaparro y que fueron presentados ya en fuerza de los apremios que se dictaron, con falta de las últimas fojas del expediente principal que aquel asegura haber sido maliciosamente sustraídas para abrirse camino el Convento con el escrito que corre á fojas 60.

Pero sea de esto lo que fuere, parece no haber la menor duda sobre que este pleito terminó por transacción, tanto porque así lo manifiestan los antecedentes apuntados, como otras pruebas más concretas: 1.º en la carta, fojas 91, del Padre Comendador Benjamin Salas, en que terminantemente dice: que D. Eduardo Mar, como Síndico del Convento intervino en la transacción del pleito y que era extraño ignorara el paradero del expediente; 2.º en el reconocimiento cabal de la indicada carta, sobre su contenido y suscripción, entrañando por consiguiente una implicancia su declaración de fojas 111 vuelta; 3.º la declaración del P. Fr. Venancio Cusi, ratificándose en la contestación que había dado al Prelado actual “De que extrañaba mucho que todavía se pretendiera resucitar ese pleito totalmente fenecido, pagado y transigido”; 4.º las posiciones absueltas por el doctor Chaparro concordantes con la declaración anterior; 5.º la

absolución á la segunda pregunta de las pedidas por aquel al apoderado don Eduardo del Mar, en que dice que el pago y proyecto de transacción se hizo con el P. Fr. Benjamín Salas que era Comendador entónces; 6.º y último la carta de fojas 132, dirigida por don Javier Chaparro á su padre, y cuya autenticidad no ha sido objetada, en que con todos los detalles necesarios, le comunica haber llegado al fin, con los Mercedarios, á un arreglo definitivo y sin la intervención de los abogados, indicando hasta los fondos con que hizo una parte del pago y determinando los destinados para completarlo, lo que indudablemente se verificó, porque no es siquiera presumible que el Comendador ó el apoderado del Convento hubiesen aguardado que el doctor Chaparro promoviera el abandono de la instancia, es decir que hubiesen dejado correr algunos años para cobrar los intereses cuestionados, en el caso de que ellos no hubiesen sido pagados.

El que no exista ó que haya desaparecido el documento en que debió consignarse ese pago y transacción, no puede quitar el mérito de las pruebas que acreditan su realidad.

Por lo expuesto, opina este Ministerio porque se declare fundada la excepción de transacción aducida por el doctor Chaparro; y en consecuencia, fenecido este juicio á virtud de ella. Salvo lo que US. estime más arreglado á ley.

Cuzco, noviembre 30 de 1905.

PAREDES

AUTO DE 1^a INSTANCIA

Cuzco, enero 12 de 1906.

Vistos y atendiendo: á que á fojas 77 se presentó el Síndico del Convento de la Merced, entablando demanda ordinaria sobre liquidación y pago de los intereses de un capital que adeudaba el doctor don José L. Chaparro, apoyándose en la sentencia de 22 de setiembre de 1893, corriente á fojas 50 vuelta, por 1,800 soles, y admitida la acción se corrió traslado al demandado, quien sin contestar la demanda, opuso á fojas 80, la excepción de pleito acabado por haber fenecido por pago y transacción, y por estar declarado el abandono de la instancia; á que corrido traslado de la excepción, se absolvió esta á fojas 82 impugnando las razones que la fundan, recibiendo la incidencia á prueba por ocho días perentorios, á fojas 86 vuelta, á que el demandado por su escrito de fojas 107, produjo por sus pruebas las siguientes: 1^a el tenor del escrito de demanda coactiva de fojas 1; 2^a el auto de vista de fojas 50, la solicitud de fojas 60 y demás actuados hasta la resolución de fojas 66, y auto de vista de fojas 72, y resolución suprema de fojas 74; 3^a el cuaderno que acompaña en fojas 19 con sus actuados; 4^o el reconocimiento y declaración del padre Fray Benjamín Salas de fojas 111; 5^a la declaración del Reverendo Venancio Cusi de fojas 112; 6.^a el certificado de fojas 120; 7.^a la absolución de posiciones del Síndico don Eduardo del Mar de fojas 118, la declaración del Reverendo Dámaso Orós fojas 113, de las que se viene en conocimiento que el Con-

vento de la Merced había iniciado juicio coactivo sobre cobro de capital é intereses, fundándose en la sentencia expedida en juicio ordinario ventilado en los dos cuadernos primeros; coacción en la que se declaró abandonada la instancia á fojas 66, confirmándose á fojas 72 y fojas 74. Que por las declaraciones que corren á fojas 111 y siguientes, se viene en conocimiento que no se llevó á cabo la transacción que asegura el ejecutado, sin que aparezca constancia alguna de ella que compruebe su existencia y contenido á tenor del artículo 1703 del Código Civil; y á que los documentos simples que se presentan á fojas 131 y fojas 132, no prueban nada al respecto. Y considerando: á que el abandono de la instancia de fojas 66 ha fenecido el juicio coactivo que fué una consecuencia del ordinario á que se refieren los dos cuadernos primeros en que se cobraba el capital é intereses, en cuyo caso mal puede volverse á iniciar nuevo juicio ordinario sobre intereses como pretende el Convento de la Merced, á fojas 77 y fojas 78, de este tercer cuaderno. Por estos fundamentos se declara fundada la excepción de pleito acabado deducido por el demandado doctor don José Lucas Chaparro á fojas 80, por razón de abandono y no de transacción, y sin lugar la nueva demanda que sobre los mismos intereses intenta el Convento de la Merced, después de haberlo controvertido en esa misma vía en los dos cuadernos primeros.

Tómese razón y hágase saber.

CANO

Ante mí -*Mariano A. García*

AUTO DE 2.ª INSTANCIA

Cuzco, junio 5 de 1906.

Vistos: con el informe en derecho; teniendo en consideración que son legales y conformes al mérito de los autos. los fundamentos del apelado de fojas 143 vuelta, y siguientes, su fecha 12 de enero último. en el que el Juez del Cercado doctor Cano declara fundada la excepción de pleito acabado deducida por el demandado doctor José Lucas Chaparro á fojas 80, por razón de abandono, y sin lugar la nueva demanda que sobre los mismos intereses intenta el Convento de la Merced; lo confirmaron, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Medina.—Castillo.—Santos.

Miguel Domingo González.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el fallo cuya constancia corre á fojas 74 vuelta V. E. resolvió que no había nulidad en la declaración de abandono de la instancia del juicio coactivo, por cantidad de soles, iniciado por el Convento de la Merced del Cuzco contra el doctor José Lucas Chaparro.

El Síndico de la comunidad formuló entonces acción ordinaria, invocando el artículo 1637 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Interpuesta excepción de pleito acabado, la reconoce fundada por causa del dicho abandono el auto confirmatorio del de 1.^a instancia, hoy sometido al conocimiento de V. E.

El artículo 530 dispone que vencido el término de la cesación del estrépito forense, no puede renovarse la instancia; y el 636, que para la admisibilidad de la excepción de cosa juzgada (si se la asimilare con la de pleito acabado), debe haber identidad de cosa y acción.

En el presente proceso, no existe identidad de acción, ni renovación de instancia, porque fué coactiva la que hoy se formula como ordinaria. para cuya interposición señala diez años el artículo 1637.

El auto resolutivo es pues infractorio de los artículos mencionados.

El Fiscal concluye que en él hay nulidad; por lo que reformando el de vista y revocando el de 1.^a instancia, puede V. E. dignarse declarar infundada la excepción de pleito acabado y mandar que se substancie conforme á ley la demanda en vía ordinaria.

Lima, octubre 27 de 1906.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, noviembre 6 de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 151 vuelta, su fecha 5 de junio último, que declara fundada la excepción de pleito acabado deducida por el doctor José Lucas Chaparro; reformando dicho auto y revocando el de 1^a instancia de fojas 143 vuelta, su fecha 12 de enero del presente año, declararon infundada dicha excepción; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa por la no nulidad; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 484.—Año 1906.
